

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Dirección general de Reforma agraria

En cumplimiento de la base 7.ª de la Ley de 15 de Septiembre último, la Dirección general de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto, dispone lo siguiente:

1.º Dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de cada provincia, los propietarios de fincas incluídas en la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre último, presentarán en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar en que aquéllos radiquen, relación duplicada de dichas fincas, comprensiva de las siguientes circunstancias:

A) Nombre, apellidos, título nobiliario (si lo hubiese tenido) y circunstancias personales del propietario, indicando naturaleza, edad, estado (con expresión, si fuese casado, del nombre del cónyuge), profesión y domicilio para las notificaciones.

B) Nombre de la finca, si lo tuviere, y situación o pago de la misma.

C) Cultivo o aprovechamiento de la finca.

D) Extensión superficial en unidades del sistema métrico.

E) Linderos por sus cuatro puntos cardinales.

F) Apartado de la base 5.ª en que se considere la finca comprendida; y si se tratase de fincas incluídas en el apartado 11, expresarán, si les constare, la extensión superficial y líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término.

G) Título (compra, herencia, etc.), y fecha de adquisición de la finca.

H) Gravámenes que la afectan.

I) Tomo, libro, folio y números de finca e inscripción en el Registro de la Propiedad.

J) Cualquier otra circunstancia que la particularice y especialmente las edificaciones levantadas dentro de ellas.

2.º Estas declaraciones o relaciones circuns-

tanciales de fincas incluídas en la Base 5.ª de la ley de Reforma Agraria que presenten los propietarios en el Registro de la Propiedad, se reintegrarán con timbre de la clase décima (25 céntimos), en analogía con lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente ley del Timbre.

3.º Los propietarios no incluirán en las relaciones que presenten las fincas que ofrezcan voluntariamente conforme al apartado primero de la Base 5.ª de la Ley. Los ofrecimientos de fincas deberán hacerse directamente al Instituto.

4.º Se exceptúan de la declaración por el propietario las fincas incluídas en los apartados segundo y quinto de la Base 5.ª, sin perjuicio de la obligada investigación por el Instituto a iniciativa propia o en virtud de denuncia.

5.º En el caso de fincas llevadas en usufructo, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas, corresponde al nudo propietario.

6.º Cuando se traté de fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, la declaración corresponde al fiduciario o poseedor actual.

Para el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de dichas fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, se considerarán éstas como patrimonio de un titular independiente.

Los usufructos en que el nudo propietario no exista o no esté determinado, se considerarán sustituciones fideicomisarias.

7.º En caso de matrimonio se procederá en la siguiente forma:

a) Corresponden a la mujer la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de sus bienes propios, tanto parafernales como dotales inestimados.

b) Corresponden al marido la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de los bienes de su pertenencia.

c) La sociedad conyugal, representada por el marido, declarará las fincas gananciales, considerándose las hectáreas, líquidos imponibles y ren-

tas catastradas como patrimonio independiente del de cada uno de los cónyuges.

8.º Cuando se trate de fincas enfitéuticas, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas corresponden al dueño útil, haciéndose constar la enfiteusis como un gravamen o carga.

9.º A los efectos del apartado 10 de la base 5.ª de la Ley, se entiende por pueblo los núcleos de población que sean cabeza de Municipio y residencia del Ayuntamiento.

La distancia de dos kilómetros señalada en el apartado 10 de la base 5.ª se contará, medida en línea recta, desde el final de la zona urbana edificada.

Únicamente se considerarán incluídas en el apartado 10 de la base 5.ª las fincas que en su totalidad estén situadas dentro del ruedo de los dos kilómetros, o las partes de fincas que estén dentro de este ruedo.

Cuando la finca esté dentro del ruedo de un pueblo, pero no pertenezca a su término municipal, se considerarán también comprendidas en el apartado 10 de la base 5.ª, computándose la renta catastral de 1.000 pesetas en el término municipal donde la finca esté situada.

En los Municipios donde no haya avance catastral, y a los efectos del repetido apartado 10 de la base 5.ª, queda equiparada la renta catastral al líquido imponible del amillaramiento.

10. A los efectos del apartado 12 de la base 5.ª, se entenderán explotadas en arrendamiento sistemático, las fincas que estén ininterrumpidamente arrendadas a renta fija desde hace doce o más años, computándose este plazo con relación a la finca en sí misma, sin tener en cuenta que haya pertenecido a más de un propietario y salvo las excepciones que en el mismo apartado se contienen.

11. En aquellas provincias en las que el día en que comience a contarse, conforme al número primero de estas Instrucciones, el plazo de los treinta que señala la base 7.ª de la Ley, no estuvieren por cualquier causa constituídas las Juntas provinciales, o éstas no hubieren señalado todavía los límites superficiales para las distintas clases de tierras y cultivos en cada término municipal, a que hace referencia el apartado 13 de la base 5.ª, los propietarios deberán declarar las fincas de su pertenencia que excedan de los límites mínimos fijados en dicho apartado, o sea:

a) Tierras de cultivo herbáceo en alternativa, 300 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por el propietario, 400 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, 150 hectáreas. Caso de que sean cultivados directamente por su propietario, 200 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas. Caso de ser cultivados directamente por su propietario, 133 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, 100 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por sus propietarios, 133 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, 400 hectáreas. Caso de ser explotadas directamente por el propietario, 533 hectáreas.

f) Terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y que no estén comprendidos en la Ley de 7 de Julio de 1905, 10 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por sus propietarios, 13 hectáreas.

Una vez fijados por las Juntas provinciales los límites mínimos superficiales para cada clase de tierras y cultivos en cada término municipal, quedarán automáticamente anulados los asientos referentes a extensiones inferiores a las por las Juntas provinciales señaladas, y los Registradores cancelarán de oficio dichos asientos en la forma indicada en el núm 17 de estas Instrucciones.

12. Los Registradores de la Propiedad ordenarán dentro de cada libro y por riguroso orden alfabético los términos municipales que comprenda el Registro, asignando a cada Ayuntamiento los folios que crean conveniente, teniendo en cuenta la mayor o menor intensidad con que les afecte la Reforma Agraria.

13. Los Registradores de la Propiedad recibirán las relaciones presentadas por los propietarios y devolverán el duplicado al presentante en el mismo acto, con nota expresiva del número de presentación y fecha de entrada en el Registro.

14. En el ejemplar de la instancia o relación que queda en el Registro, extenderán los Registradores una diligencia, indicando también al margen de la instancia el número de presentación y la fecha de entrada, y procederán a extender los asientos correspondientes en el libro inventario a que se refiere el párrafo segundo de la base 7.ª En los primeros cinco días de cada mes, enviarán al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos practicados en el mes anterior, pero sin extender todavía la nota al margen de la última inscripción de dominio a que hace relación el último inciso del mencionado párrafo.

15. Transcurrido el expresado plazo, los Registradores recibirán asimismo y numerarán correlativamente las denuncias que se les presenten sobre la existencia de bienes comprendidos en la base 5.ª y no declarados por sus propietarios. Las fincas a que tales denuncias se refieran, se inscribirán igualmente en el libro inventario, remitiéndose también su copia mensual al Instituto de Reforma Agraria, para que éste decida sobre la admisión o no de la denuncia e inclusión en el inventario.

16. Una vez que el Instituto acuerde la inclusión de las fincas en el inventario y lo comuniqué a los Registradores respectivos, éstos lo notificarán a los propietarios y denunciante en su caso. Si contra tal resolución se interpusiera recurso, se esperará al resultado del mismo, para poner o no en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad la nota marginal a la inscripción de dominio de la finca o fincas; pero si transcurriese el plazo de veinte días sin interponer dicho recurso, se pondrá, desde luego, dicha nota marginal a la inscripción de las fincas que hayan sido incluídas en el inventario.

17. Si por resolución del Instituto o por resultado del recurso se ordenase la exclusión de alguna finca, los Registradores cancelarán el asien-

to en el libro inventario, cruzándolo con tinta roja y haciendo constar, con esta misma tinta, la fecha de la resolución y el legajo en que se archive.

18. Cuando las relaciones presentadas por el propietario contengan la expresión de alguna duda referente a si las fincas están o no comprendidas en la base 5.^a, el registrador hará el asiento correspondiente y pondrá el caso en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, notificando

en su día al propietario la resolución que aquél adopte; y cuando sea firme, extenderá la repetida nota marginal en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad, si la finca hubiera sido declarada incluida en el inventario, y la cancelación a que se refiere el número 17 de esta Orden, si la finca hubiese sido excluida.

Madrid, 30 de Diciembre de 1932.—El Director general de Reforma Agraria, Adolfo Vázquez Humasqué.

Modelo de declaración de fincas afectadas por la ley de Reforma Agraria

SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE.....

Don (1), natural de, de años, de profesión y estado (2), vecino de, en concepto de (3) y representado por (4), en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Reforma Agraria de 30 de Diciembre de 1932, ante V. S. formula la siguiente declaración de finca ... afectada ... por la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932, y señala para las notificaciones que procedan como domicilio (5) el piso ... de la casa número ... de la calle (o plaza)

Finca llamada (6), sita en término municipal de, partida o pago de, cuya extensión superficial es de hectáreas, áreas, centiáreas, y que se haya destinada al cultivo de, siendo sus linderos: Norte,; Sur,; Este,; Oeste, Dentro de su perímetro existen (7)

La referida finca la adquirió en ... de del año, por (8) de D., figurando inscrita tal adquisición en ese Registro de la Propiedad al folio ... del tomo ... del Archivo, libro ... del Ayuntamiento citado, según la inscripción ... de la finca número y (9)

Gravámenes (10) :

La reseñada finca se estima comprendida (11) en el apartado de la Base 5.^a de la citada ley de Reforma Agraria en razón a (12)

(13)

- (1) Nombre y apellidos, y en su caso, título nobiliario que haya ostentado, del titular de la finca
- (2) Soltero, casado, viudo o divorciado.
- (3) Dueño, representante de la sociedad conyugal, fiduciario, nudo propietario, etc.
- (4) Por sí mismo, o por su apoderado, y si fuere menor o incapacitado, por su padre, madre o tutor.
- (5) El domicilio se señalará en la población donde radique el Registro, y si no fuere el del propio declarante, se indicará el nombre y apellido de la persona a quien pertenezca el domicilio señalado.
- (6) Nombre particular con que se la distinga.
- (7) Las edificaciones que existan, como casas de labor o recreo, bodegas, molinos, corrales o tinados para encerrar ganados, etc.
- (8) Compra, permuta, herencia, donación, etc. Si la finca se poseyere en proindiviso con otras personas, se mencionará únicamente la participación correspondiente al declarante.
- (9) Si la finca hubiese sido adquirida por título oneroso constante matrimonio, se agregará: «De la que resulta pertenecer a la sociedad conyugal con (nombre y apellidos del cónyuge).»
- (10) Ninguno, o reseña de los que le afecten.
- (11) Si se tuviese duda respecto a la procedencia de la inclusión, se dirá «Se estima dudosamente comprendida.»
- (12) A su extensión superficial, haber estado sistemáticamente arrendada, hallarse enclavada en el ruedo de los pueblos o exceder del quinto de la riqueza imponible por rústica del término municipal en que esté enclavada la finca (en este caso se expresará la extensión superficial y el líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término), o las que le induzcan al declarante a estimarlas comprendidas en el apartado que cite. En el caso de que estimase dudosa la inclusión, expondrá los motivos de la duda.
- (13) Si fueren varias las fincas que se estime comprendidas en la Base 5.^a, se continuará en igual forma la declaración de las restantes, y al terminar la relación se consignará el lugar, fecha y firma del declarante.

LEY DE REFORMA AGRARIA

Base 5.^a

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluídas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente a título oneroso, sobre las cuales, y a este solo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, Región, Provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4. Las fincas rústicas de Corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta,

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación, permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a substitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario, no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento, deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo, en alternativa de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuésen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxi-

lio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de Junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directo por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares, se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Base 6.^a

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la Base 5.^a, ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Párrafo último de la Base 2.^a

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.^a a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

Recaudación de Hacienda

ZONA DE POTES

Don Joaquín Celis Pellicer, recaudador de Hacienda de la Zona de Potes,

Certifico: Que en los expedientes de apremio que instruyo por el concepto de «Rústica», correspondientes a los años de 1931 y primero, segundo y tercer trimestres de 1932, figuran los contribuyentes que se expresarán, cuyos débitos corresponden al Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, perteneciente a esta zona:

María Gómez Alonso, Refugio Muriel, Jacinto Cárabes, Juan Cabo Otero, José Díez, Pascual Fernández, Antonio Fernández, María Fernández, Santos Gómez Prieto, Silvestre Losa, Josefa Otero Díez, Francisco Pérez Pérez, Brígida Bedoya, Josefa Bedoya, Eulogio Díez Ardisana, Ciriaco Galnares, Antonio Gómez, Vicente Gómez Torices, Cipriano González, José González Vega, Inés Hoyal Corral, Josefa Inguanzo, Froilán Martínez, Policarpo Narezo, Francisco y Aniceto Otero Mier, Valentín Pérez, Juana Sebrango, Vicenta Soberón Bores, Lucía Torices, Tomás Vega Illades, Silvestre Viaña Matorras, María Villanueva, Arsenio Larrínaga Narezo, Froilán Alonso, Pablo Almirante, Francisco Arenal Prelloso, Vicente Cabeza, Capellanía de la Pasión, José María Corral García, José Colmenares, Eugenio Cuevas Sánchez, Balbina Díez Gómez, Jacinto Galnares Losa, Antonio Gómez, María González Lamadrid, Vicente González, Casilda González, Vicente Gómez, Hipólito Guardo, Felipe Lamas, Lorenzo Cama, Gregorio Lamadrid, Juan Lamadrid, Pedro Musiñac Corral, Angel Rodríguez, Gerardo Róiz Parra, Matías Sánchez, Indalecio Sánchez, Domingo Valverde, Agustín Vega Cabo, León Villa Bustamante, Marta Otero Bulnes, José Dosal, Teresa Herrero Fernández, Santos Narezo, Estefanía Pérez Madrid, Josefa Pérez, Capellanía San Ildefonso, Angel Martínez, Francisco Pérez, Francisco Cabeza, Josefa Campollo Sánchez, Luis Castrejón Díez, Cipriano Galnares Sánchez, Antonio Gómez, Vicente Gómez Turias, Herederos de Claudio González, Andrea Larín Larín, Celestina Madrid Bores, Manuela Mayor Caloca, Froilán García Rábago, Policarpo Narezo, Gabriel Díez Lama, Benito Prieto González, Mariano Roldán, Isaac Sánchez González, Victoriano Vega Cabeza, Félix Gómez Róiz, Aniceto Rábago Calderón, Anastasio Cantero Castrejón, Gregorio González Sebrango, Juana Monje Vega.

Y como por esta Recaudación se desconoce el paradero de expresados deudores, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se les requiere por medio del presente edicto para que, a contar de la fecha de su publicación, en el plazo de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo que se señala, pues una vez transcurrido dicho plazo se procederá al embargo de todos sus bienes, sin más notificación ni requerimiento.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia y Alcaldía del término municipal a que corresponden los débitos, para conocimiento de los interesados.

Potes, 4 de Enero de 1933.—El recaudador, Joaquín de Celis.

Don Joaquín Celis Pellicer, recaudador de Hacienda de la zona de Potes.

Certifico: Que en los expedientes de apremio que instruyo por el concepto de «Rústica», correspondiente a los años de 1931 y primero, segundo y tercer trimestres de 1932, figuran los contribuyentes que se expresarán, cuyos débitos corresponden al Ayuntamiento de Vega de Liébana, perteneciente a esta zona:

Herederos de Eusebio Bedoya, José García, Fermín Alonso, Vicente González Gómez, Guillermo Hoya Campollo, Bonifacio Riego, José García, Herederos de José M.^a Sánchez, Julián Bedoya, Ciriaco Bedoya, Francisco Bedoya, Catalina Bedoya, Segundo Bueno, Mariano Campollo, Petra Campollo, Benito Casares, Dámaso Casares, José Colmenares, María Corral, José M.^a Corral, Elías Coterá, Josefa Cuesta, Cipriano Díez, Celestino Díez Salcedo, Gabriel Díez Loma, Cristóbal Estrada, Luisa Estrada, Benito Fernández, Antonio Fernández Caso, Luisa Fernández, Higinio Fernández, Benito Fernández, Manuel Fernández, Sixto Fernández, Lucía Fernández, Jacinta Fernández, Gabriela Fernández, Casimiro Galiente, Joaquina Galiente, Rosenda García, Melchora García, Simón García, Luisa García, Francisco García Gómez, Esteban Gómez, María Gómez, Mariano Gómez, Francisco Gómez, Valentina González González, Félix González González, Remigio González, Benito González Gutiérrez, Pablo González, Manuel González, Bernardina González, Pedro González Herrero, Pedro González Coterá, Nicolasa González Coterá, María González, Benifacio Gutiérrez R., Francisco Gutiérrez, José Gutiérrez, Deogracias Gutiérrez, Pedro Gutiérrez, Juliana Gutiérrez, Vicente Guardo, Santos Gómez Horga, Herederos de Mauro González, Herederos de José M.^a Gómez, José González Mestas, Herederos de Benito Viana, Herederos de Manuel Señas, Miguel Hoyal, Antonio Hoyal, Marcos Hoyo, Agapito Loma, María Loma Soberón, Cirila Loma, Agapito Loma, Federico Loma, Valentín Macho, Luciano Martínez, Juan Martínez Feneros, Secundino Martín, Manuel Morante, Eduardo Nieto, Francisco Horga, Pablo Pando, Petra Pando, Martín Pando, Eugenio Pando, María Peña, Tomasa Peña, Domingo Peña, Florentina Pérez, Pedro Prado Cos, Remi-

gio Prado, Eleuterio Prado, Francisco Puellezo, Domingo Rabanal, Leonardo Ruiz, Julián Rivas, Víctor Rodríguez, Gregorio Rodríguez, Aurora Rodríguez, María Rodríguez, Antonio Rodríguez, María Rodríguez, José Rojo, Tomás Ruiz, Antonio Sánchez, Tomás Sánchez, Pedro Sánchez Cortina, Julián Señas, Manuel Señas, Ramón Señas, Francisco Señas, Francisco Fermín Loma, Tomás Soberón, Toribio Soberón, Vicente Soberón, Julián Soberón, Domingo Soberón, Pablo Blanco, Primitivo Briz Corral, Gabriel Campollo, Felipe Ceballos, Francisco Conde, Isidoro Díez Cortina, Dionisio Encinas, Alfonso Enturia, Félix Escalera, Juan Fernández Bedoya, Diego Galiente, Vicente García, Antonio Gómez, Ramón Gómez, Antonio Gómez, Aurelio Gómez González, Alejandro González, Casimiro González Martín, Antonio Casares, Pedro Herrero, Domingo Lavín, Lázaro Linares, Antonio Martínez, Lorenzo Martínez, Mauricio Osorio, Fermín Puellezo, Julián Rodríguez, Fidel Rojo, Crisanto Salcedo, Jesús Señas, Fernando Solórzano, Juan Torre Casares, Nicolás Alonso Casares, Florencio Gutiérrez Casares, Pablo Torre Larín, Dorotea Briz, Benita Fernández, Eladio Hoyal, Ana Rodríguez, Pascua Soberón, Julián Hevas, Conde Troncoso.

Y como por esta Recaudación se desconoce el paradero de expresados deudores, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se les requiere por medio del presente edicto para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación del mismo, comparezcan en el expediente ejecutivo que se señala; transcurrido dicho plazo, sin más notificación ni requerimiento, se procederá al embargo de todos sus bienes.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» y Alcaldía del término municipal a que corresponden los débitos, para conocimiento de los interesados.

Potes, 4 de Enero de 1933.—El recaudador, Joaquín Celis

D. Joaquín Celis Pellicer, recaudador de Hacienda de la zona de Potes.

Certifico: Que en los expedientes de apremio que instruyo por el concepto de «Rústica», correspondiente a los años de 1931 y primero, segundo y tercer trimestres de 1932, figuran los contribuyentes que se expresarán, cuyos débitos corresponden al Ayuntamiento de Castro de Cillorigo, perteneciente a esta zona:

- 40. Deogracias Alles Quintana, 10,80 pesetas.
- 473. Feliciano Mier Soberón, 0,37.
- 495. Fructuoso Nieto González, 4,21.
- 571. Sergio Revilla Pardueles, 4,21.
- 825. Esteban García Pérez, 10,74.
- 865. José Larín Pérez, 0,76.
- 538. José Pérez Acosta, 4,55.
- 558. Elisa Polantinos Verdeja, 1,78.
- 574. Emeterio Revilla Ruiz, 4,55.
- 510. José Róiz Bulnes, 1,58.
- 780. Cástor Bedoya Díez, 0,79.
- 791. Benigno Campillo Gutiérrez, 5,73.
- 792. Petra Campillo Martínez, 1,58.
- 799. Jerónimo Coterá Fernández, 3,17.

832. Miguel Gómez Cuesta, 0,60.
 881. María Pantorrila Posada, 8,10.
 891. Fermín Prellezo Bedoya, 2,77.
 926. Victoriano Vichi Calvo, 0,99.

Y como por esta Recaudación se desconoce el paradero de expresados deudores, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se les requiere por medio del presente edicto para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación del mismo, comparezcan en el expediente ejecutivo que se señala; transcurrido dicho plazo, sin más notificación ni requerimiento, se procederá al embargo de todos sus bienes.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» y Alcaldía del término municipal a que corresponden los débitos, para conocimiento de los interesados.

Potes, 4 de Enero de 1933. — El recaudador, Joaquín de Celis.

Don Joaquín Celis Pellicer, recaudador de Hacienda de la zona de Potes.

Certifico: Que en los expedientes de apremio que instruyo por el concepto de «Rústica», correspondientes a los años de 1931 y primero, segundo y tercer trimestres de 1932, figuran los contribuyentes que se expresarán, cuyos débitos corresponden al Ayuntamiento de Camaleño, perteneciente a esta zona.

Pedro Gómez Peña, Dorotea Prieto Bárcena, Julio Lamadrid, Manuela Sáinz Pardo, Marcela Antón Santos, Teresa Benito Alonso, María Santos Benito, Cipriano Briz Corral, Angel Bulnes Celis, Antonio Campo, Tomás Campollo Mier, Juan Fernández Corral, Juana Fuente Garrido, Manuel Campollo, Valentín Hermida, Eugenia Lera Santos, Manuel Linares, Jenaro Mateo, Victoria Pérez, Lino Rivas, Lorenzo Salceda, Lázaro Salceda Portilla, Juan Climaco Alonso, Manuel Bulnes, Gregorio Fernández, José Fernández Gómez, Josefa García Lama, Benjamín García Fernández, Gervasio García, Ambrosio Gómez, Hipólito Gómez Helguera, María González Puertas, Francisca Gutiérrez, José Lama Gómez, Josefa Lamadrid, Petra Lozano, José María Rábago, Manuel Rodríguez, Escolástica Ruesga, Diego Sáinz Pardo, Pablo Sánchez Cabeza, Ramón Vega, Ruperto Soberón, Ricardo Cuevas Linares, Matías Posada, Cayetana Alonso, Fernando Campo, Francisco Bedoya, Simón Benito Peña, Santiago Campos González, José Fernández Santos, Angel García Turonzos, Teresa Marcos Alonso, Esteban Bedoya, José Benito Burón, Pedro Campo Guerra, Natalia Fernández Cruz, Herederos de Lucía Gutiérrez, Wenceslao Martínez Pariente, Julio Lamadrid, Jenara Mantilla Alonso, Pedro Prellezo Díez, Margarita Pariente, Jovita Alonso Casares, Quiriciano Alonso, Marcos Alonso, Marcela Antón Santos, José Bedoya, Pedro Bedoya Díez, Vicente Benito Benito, Lorenzo Benito Briz, Tomás Benito Briz, Josefa Briz, Andrés Caldevilla Antón, Narcisa Caldevilla Portilla, Antonio Campo, Felipe Coso Pariente, José Delgado Ibáñez, Juana Fernández Corral, Juana Fernández Alvarez, Mariano Fernández, Fidel

Fernández González, Claudio Caldevilla Benito, Juan Gómez Anieva, Bernardino González Torre, Froilán Guerra Bulnes, Nicolás Lavín Gutiérrez, José Lera Gutiérrez, Juan Llorente González, Juana Fuente Garrido, Vicente García Benito, Manuel Heras Ferreras, Manuel Campollo, Emilia Hermida Vélez, Valentín Hermida Calvo, Basilio Lanza, Eugenio Lera Santos, Manuel Linares González, Cristino Marcos Alonso, Juan Martín Ferrero, Jenaro Mateo Sebrango, Vicente Mateo Sebrango, Victoria Pérez, Lino Rivas, Ceferino Rodríguez Antón, Dámaso Rodríguez Gutiérrez, Lázaro Salceda Gutiérrez, Lorenzo Salceda Portilla, Vicente Vega Liébana, Juan Climaco Alonso, Manuel Bulnes, Francisco Cuesta Lavín, Mariano Fernández Coterá, José Fernández García, Margarita Fernández, Gervasio García, José García Loma, Benjamín García, Ambrosio Gómez, Hipólito Gómez Helguera, María González Puertas, Francisco Gutiérrez, José López García, José Lamadrid, Petra Lozano, Manuel Rodríguez, Sebastián Rojo Fernández, Escolástica Ruesga Cuevas, Angel Sánchez, Diego Sáinz Pardo, Manuela Sáinz Pardo, Pablo Sánchez Cabeza, Ramón Vega.

Y como por esta Recaudación se desconoce el paradero de expresados deudores, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se les requiere por medio del presente edicto para que, a contar de la fecha de su publicación, en el plazo de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo que se señala, pues una vez transcurrido dicho plazo se procederá al embargo de todos sus bienes, sin más notificación ni requerimiento.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia y Alcaldía del término municipal a que corresponden los débitos, para conocimiento de los interesados.

Camaleño, 4 de Enero de 1933. — El recaudador, Joaquín Celis.

Don Joaquín Celis Pellicer, recaudador de Hacienda de la zona de Potes.

Certifico: Que en los expedientes de apremio que instruyo por el concepto de «Rústica», correspondiente a los años de 1931 y primero, segundo y tercer trimestres de 1932, figuran los contribuyentes que se expresarán, cuyos débitos corresponden al Ayuntamiento de Potes, perteneciente a esta zona.

Silvestre Bulnes, Vicenta Bravo, Miguel Bustamante Mateo, Justo Cabo, José Corral, José Campo Vallejo, Pilar Fernández Guardo, Manuel Fernández Bedoya, Julián Galiente, Antonio Gómez, Dionisio Gómez, Otero, Micaela Gómez Mendoza, Hipólito Guardo Lombrana, Felisa Hoyal, Remigio Herrero Lama, Sergio Ibáñez, Tiburcio Pastor, Gregorio Posada, Esteban Santerbás, Eulogio Soberón, Juan Domingo Torre, Felipe Bedoya, Gregoria Bedoya, Pedro Bedoya, María Cos, Manuel Fernández, Francisco García, Juan Gutiérrez García, Juan Gutiérrez Gutiérrez, Santos Illades, Pedro Irigollen, Gaspar Lama, Manuel Mier Rey, José Mariano, Antonio Salceda, Juan

Vélez Campillo, Silveria Gómez Mendoza, José Colmenares Villanoel, Juan Alonso, Silveria Bulnes, José Corral Salceda, Tristán Fernández Guardo, Felipe Hoyal, Pedro Herrero Loma, Alejandro López Prieto, Santos Palacios, Ceferino Rodríguez A., Matías Cos, José Irigollen Tejedor, Julio Martínez, Francisco Simón Loma, Fernando Alonso Fernández.

Y como por esta Recaudación se desconoce el paradero de expresados deudores, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se les requiere por

medio del presente edicto para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación del mismo, comparezcan en el expediente ejecutivo que se señala; transcurrido dicho plazo, sin más notificación ni requerimiento, se procederá al embargo de todos sus bienes.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» y Alcaldía del término municipal a que corresponden los débitos, para conocimiento de los interesados.

Potes, 4 de Enero de 1933.—El recaudador, Joaquín Celis.